



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL GABRIEL SARMIENTO
RÁZURI Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Gabriel Sarmiento Rázuri y doña Rossana Malla Soto contra la resolución de fojas 106, de fecha 14 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL GABRIEL SARMIENTO
RÁZURI Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de desalojo promovido por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contra don Luis Martín Sarmiento Rázuri (Expediente 2738-2011):

- Resolución 35, de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 38), expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, que declaró improcedente su pedido de nulidad y de intervención litisconsorcial necesaria.
- Resolución 3, de fecha 15 de enero de 2016 (f. 50), expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima —con una conformación distinta a la que expide la ahora recurrida—, que confirmó la Resolución 35.

5. En líneas generales, alegan que, pese a ser coposesionarios con don Luis Martín Sarmiento Rázuri del bien inmueble objeto de desalojo (desde el año 1963, en el caso de don Manuel Gabriel Sarmiento Rázuri y desde el año 2001, en el caso de doña Rossana Malla Soto), no han sido comprendidos en el proceso subyacente, con lo cual se ha inobservado lo dispuesto en los artículos 65 y 93 del Código Procesal Civil. Así, correspondería declarar la inejecutabilidad de la sentencia estimatoria subyacente en la parte que a ellos corresponde. Consideran por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. No obstante lo señalado por los recurrentes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues los mismos alegatos respecto a la inaplicación de los artículos 65 y 93 del Código Procesal Civil que se postulan en el presente proceso constitucional han sido expuestos por los recurrentes en su pedido de nulidad y de intervención litisconsorcial necesaria (f. 4) y reiterados en su escrito de apelación (f. 41), los cuales, respectivamente, han merecido un pronunciamiento desestimatorio a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL GABRIEL SARMIENTO
RÁZURI Y OTRA

de las decisiones ahora objetadas. Por tanto, su reiteración en orden a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales no persigue otro fin que su rediscusión, lo cual no resulta viable. En todo caso, resulta oportuno recordar que el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que carezcan de justificación o que, a la luz de los hechos del caso, la fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL